

Materia : Correccional
Recurrente(s) : José Luis Vega y Margarita del Rosario Francisco.
Abogado(s) : Dr. Pedro R. Bueno.
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Vega, argentino, mayor de edad, casado, militar, pasaporte No. 9229284 RPFA, residente en la calle Ricardo Pitini No. 9, Don Bosco, de esta ciudad y Margarita del Rosario Francisco, contra la sentencia dictada el 5 de marzo de 1996, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 20 de mayo de 1996, a requerimiento del Dr. Pedro R. Bueno, en representación de los señores José Luis Vega y Margarita del Rosario Francisco, recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4, 23 y 65 de la Ley de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente en que dos vehículos resultaron con desperfectos, pero no hubo lesionados, el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 17 de julio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Julio César Vizcaino, quien actúa a nombre y representación del señor Cecilio Jiménez García, en contra de José Luis Vega, conductor, Plutarco M. Rosario, persona civilmente responsable y la compañía de seguro Dominicana de Seguros S. A., por ser justa y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO**: Se descarga al nombrado Cecilio Jiménez García de toda responsabilidad, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y se declaran las costas de oficio en su favor; **TERCERO**: Se declara culpable al nombrado José Luis Vega de violar el artículo 65 de la Ley 241 y en consecuencia se le impone una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **CUARTO**: Se condena a los nombrados José Luis Vega, conductor, Plutarco M. Rosario, persona civilmente responsable y la compañía Dominicana de Seguros S. A., a pagar una indemnización de Cuarenta y Nueve Mil Pesos Oro (RD\$49,000.00), en favor del señor Cecilio Jiménez García, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales por él sufridos; **QUINTO**: Se condena a los nombrados José Luis Vega, Plutarco M. Rosario y la compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio César Vizcaino, quien afirma haberlas avanzado; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, conducido por el prevenido"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados José Luis Vega y/o Plutarco M. Rosario, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 0014 de fecha 17 de julio de 1995, emanada del Juzgado Especial de Tránsito de la provincia de San Cristóbal"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Margarita del Rosario Francisco:

Considerando, que en lo que concierne al recurso interpuesto por la recurrente, ésta no figura como parte en el proceso, no consta haber sido condenada en las instancias de primer y segundo grado; tampoco consta, que haya sido puesta en causa; que es de principio y condición indispensable para poder intentar un recurso de casación, haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada; que por consiguiente, y al tenor del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso interpuesto por Margarita del Rosario Francisco, por los motivos expuestos resulta inadmisibile; En cuanto al recurso interpuesto por José Luis Vega, prevenido:

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente José Luis Vega, culpable del accidente y fallar como lo hizo, no expresa los motivos de hecho y de derecho en que fundamenta el dispositivo de la sentencia impugnada; que, es obligación de los tribunales motivar sus decisiones; principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado No. 5 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; importa, en efecto, que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de los hechos y el derecho aplicado, y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria o ilegal; el Juez, por consiguiente, debe siempre motivar sus sentencias, sobre cada punto o asunto de las conclusiones de las partes, de manera que se pueda establecer en qué se basó el mismo para decidir como lo hizo en el dispositivo del fallo impugnado; que por tanto la Cámara a-qua, al no ponderar los hechos y circunstancias de la causa, ni dar ninguna motivación para justificar su decisión, incurrió en el vicio de falta de motivos y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada. Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Margarita del Rosario Francisco; **Segundo**: Casa la sentencia dictada el 5 de mayo de 1996 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Compensa las costas.
Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.